

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 4.

Manila, 20 de Enero de 1890.

Con el plausible motivo de ser el día 23 del actual, día de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y para que sea celebrado con la pompa y solemnidad que corresponde; vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Gobernador Civil, Vice-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento, publicará con la debida anticipacion el bando de costumbre, á fin de que los vecinos de esta Capital y sus arrabales, tapicen las fachadas de sus casas y las iluminen durante las noches del expresado día y su víspera.

2.º Por la Capitanía General y Comandancia general de Marina, se dispondrá lo oportuno con objeto de que se tributen en dicho día los honores militares que segun Ordenanza correspondan.

3.º A las ocho y media de la mañana del día 23 se celebrará en la Santa Iglesia Catedral, Misa de gracia y solemne Tedeum, con asistencia del Cabildo Eclesiástico y Corporaciones Religiosas, Civiles y Militares, á cuyo efecto se dirigirá atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, Sede vacante, de esta Diócesis.

4.º Terminada la funcion religiosa de este día, recibiré en Corte en mi Palacio de Malacañan, á las nueve y cuarto á la Real Audiencia, y media hora despues, á las Corporaciones y á los Jefes de todos los Centros Civiles, Militares y Eclesiásticos, con comisiones que representen á los mismos.

5.º Por la Capitanía General se dispondrá que las músicas de la Guarnicion asistan al referido acto.

6.º Vacarán como fiesta oficial el día 23 todas las dependencias del Estado.

Comuníquese á quien corresponda, y dirijase atenta invitacion á los Sres. Cónsules extranjeros en esta Capital, por sí gustan asistir á los referidos actos.

WHYLER.

CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Próximo á terminar el plazo de seis meses, señalado por este Corregimiento en su Circular de 20 de Setiembre del año próximo pasado, para las prescripciones higiénicas elementales que deben observarse en los retretes de los edificios ó casas de materiales fuertes del radio municipal; se reiteran á continuacion dichas prescripciones para general conocimiento; en la inteligencia de que al vencimiento del referido plazo se hallarán en toda su fuerza y vigor, y por su inobservancia se impondrá á los infractores el correctivo que proceda.

Disposiciones que se citan:

Artículo 8.º Mientras en Manila no exista un sistema de alcantarillado que permita la conduccion á largas distancias de los residuos de las habitaciones, se observará en los retretes, todas aquellas prescrip-

ciones elementales tan necesarias para la conservacion de la salud.

Art. 9.º A los retretes se les dotará de luz y ventilacion abundantes.

Art. 10. El asiento, suelo y muros, deberán ser ó estar cubiertos de materiales que permitan su lavado para arrastrar los gérmenes microscópicos que pudieran depositarse.

Art. 11. En todos los retretes existentes en edificios de materiales fuertes se colocarán los aparatos llamados inodores, para lo cual se da un plazo de seis meses, y se colocarán asimismo en todos los edificios que en adelante se construyan, siendo preferibles, de estos aparatos, los que interponen un tapon de agua, á los de válvula, entre la tacilla del retrete y el tubo de caida de las materias fecales.

Art. 12. Los retretes estarán en fácil comunicacion con las letrinas para que las materias fecales caigan facilmente sin dar lugar á detenciones.

Art. 13. Los depósitos á donde vayan á parar las sustancias excrementicias, en los edificios donde los haya, estarán cerrados y bien acondicionados sus orificios de limpieza para que no permitan escapes de ningun género, y aquella será por lo menos dos veces al año.

Manila, 17 de Enero de 1890.—Perojo. 2

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 20 de Enero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. Coronel de la 1.ª Brigada, mista, Don Manuel Serrano.—Imaginaría, otro de la 1.ª 1/2 id., Don Nicolás Jaramillo.—Hospital y provisiones, Artillería, cuarto Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 69.

De órden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 22, 24 y 25 del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península, que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha 25, no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 16 de Enero de 1890.—José Arizcun. 1

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento tocino salado del Norte, azúcar corriente de pilon, café tostado y molido, garbanzos, mongos, vino into, anisado de Europa y vinagre del país, se admitirán en dicha dependencia, sita calle de Carballo núm. 2, hasta las nueve de la mañana del día 20 de mes actual, muestras de dichos artículos, acompañando á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la caja de la Factoría de Subsistencias de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 16 de Enero de 1890.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Eugenio D. Destura, vecino de la provincia de Leyte, para rifar varios muebles y animales, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Febrero próximo.

La rifa se compondrá de 200 papeletas con 200 números correlativos cada una y al precio de 4 pesos por papeleta, hallándose depositados dichos efectos en poder de D. Mariano Rodriguez, vecino de aquella provincia.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 13 de Enero de 1890.—Walfido Regüeleros. 1

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos, que á continuacion se expresan:

Números	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
23.584	12 Set.º 1889	1	Modesto Limcaco.
20.430	9 Agosto. »	4	Mauro Ortiz.
24.046	17 Set.º »	12	Ambrosio Ramos.
32.062	11 Dic.º »	20	Leandro Salvador.
2.193	21 Enero. »	8	José Ocampo.
26.958	18 Octubre. »	8	Josefa Saivane.
10.540	29 Abril. »	2	Basilio Narciso.
14.915	11 Junio. »	2	Julio Bautista.
30.807	27 Nov.º »	2	Casimira de Leon.
486	4 Enero. 1890	1	Juana Intarzasi.
1.046	9 id. »	8	Feliciano Nepomuceno.
22.469	2 Set.º 1889	14	Bernardino Jameto
24.512	23 id. »	2	Julia Almarino.
20.185	6 Agosto. »	18	Florencio Prado.
23.284	9 Set.º »	5	Pioquinta Peblete.
28.573	5 Nov.º »	8	Pioquinta Poblete.
22.090	28 Agosto. »	16	Candida Antonio.
17.965	12 Julio »	3	Anastasio San Gabriel.
17.528	8 id. »	2	Domingo Mascuñano.
25.342	2 Octubre. »	16	Esteban Legaspi.
11.641	8 Mayo. »	1	Ignacia Aquino.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 17 de Enero de 1890.—Dr. Manuel Marzano.

GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

Se anuncia al público que en esta Cabecera se encuentra depositada una res vacuna de pelo castaño con esta marca N., cogida sin dueño conocido en el pueblo de Mendez Nuñez de esta provincia, á fin de que los que consideren dueño de dicho animal, se presenten en este Gobierno con los documentos justificativos de ser dueño de aquel, en el término de 30 días para su devolucion.

Cavite, 14 de Enero de 1890.—Vazquez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 1767 pesos con 30 céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham G.ª García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de \$ 1767.30 cént. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 265.10 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al

en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose oposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de lo provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas

en este pliego y abonen los derechos de la tarifa. 23. El contratista está obligado á conservar el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos de policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentarse en la forma legal, lo que á su deracho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, así conveniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable únicamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que conste en el contrato, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows: Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 1.75; Por cada cerdo . . . » 0.25; Por cada carnero . . . » 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses matadas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho alguno que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de... \$... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia de... me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de \$ 265.10 cént. Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Morong, bajo el tipo en progresion ascendente...

pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García.

pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Morong, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 860 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 129.60 centimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion u observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden en que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se entenderá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas

responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de xuproso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terra-

plenos con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Morong, por la cantidad de pesos (\$....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la «Gaceta» del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 129'60 céntimos.

Es copia, García. Fecha y firma. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos y pontazgos del segundo grupo de la provincia de Pangasinan, que componen los pueblos de Lingayen y S. Isidro, bajo el tipo en progresion ascendente de 200 pesos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 8, correspondiente el dia 8 de Enero del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1, de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 3334 pesos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», número 160, correspondiente al dia 7 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Union, bajo el tipo en progresion ascendente de 1.100 pesos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, n.º 159 correspondiente al dia 6 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de

reses del tercer grupo de la provincia de Union, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 429'48 céntimos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 160, correspondiente el dia 7 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Union, bajo el tipo en progresion ascendente de 1018 pesos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 46, correspondiente el dia 15 de Febrero del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del sexto grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1001'10 cént. anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 163 correspondiente al dia 8 de Febrero de 1889. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del quinto grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 404 pesos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 162, correspondiente el dia 9 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca de los pueblos de Lingayen, Binmaley, Sual, Salasa, Mangataren, San Carlos y Bayambang de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 876'83 céntimos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 123, correspondiente el dia 4 de Mayo de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 20 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública, el arriendo de vadeos y pontazgos del tercer grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 336 pesos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 123, correspondiente el dia 31 de Octubre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, es-

quina á la plaza de Moriones, (Intramuros de Ciudad) en la subalterna de dicha provincia, el dia de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Providencias judiciales

Don Mariano Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de Tondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada naventura Castro (a) Venturanza, mestiza sangley, soltera, 19 años de edad, natural de Balanga, provincia de Bataan, vecina del arrabal de Tondo, para que por el término de diez dias, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado para notificarle el auto de traslado dictado en la causa núm. 2561 que se sigue en este Juzgado contra la misma por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo dentro del plazo, se sustanciará la misma en su ausencia y se pararándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo á 17 de Enero de 1890.—Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sría., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, recaída en las diligencias que instruye este Juzgado por unos hechos criminales con motivo de perseguirse juegos prohibidos denunciados, se cita y emplazo á los chinos Y-Chungco Yu-Chac y Lo-Chaco, domiciliados en el barrio de Haya de este arrabal, para que dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en las mismas.

Escritania del Juzgado de Tondo á 17 de Enero 1890.—Gonzalo Reyes.

Don Pedro Villar y Sepulcre, Juez de primera instancia de la propiedad de la provincia de la Pampanga, que de este cargo es pleno de su ejercicio de sus funciones y el infrascripto escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Miranda, vecino de Arayat, de esta provincia, para que el término de 9 dias, contados desde la insercion de esta en la «Gaceta» oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 5970 que se sigue contra D. Lino C. Reyes, por abusos contra particulares.

Dado en el Juzgado de primera instancia de la Pampanga, el dia 15 de Enero de 1890.—Pedro Villar.—Ante mi Tiburcio Rio.

Don Aguedo Velarde, Juez de primera instancia interino de la provincia de Bulacan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascripto Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe C. Valentin, natural del pueblo de Gapan, provincia de Nueva Ecija, vecino de Binondo de la de Manila, soltero y de 25 años de edad, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 5938 que se sigue en este Juzgado contra el mismo por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 10 de Enero de 1890.—Aguedo Velarde.—Por mandado de su Sría., Andrés Alvaréz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes nito Jacinto, soltero, natural de Pulilan, empadronado en cabecera núm. 19: Juan San Pedro, soltero, de 35 años de edad, más ó menos, empadronado en la misma cabecera, y Valentín Samson, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en el Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 5989 que se sigue en este mismo Juzgado por hurto, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacan, 14 de Enero de 1890.—Aguedo Velarde.—Por mandado de su Sría., Andrés Alvaréz.

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual de sus funciones, yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Hermenegildo de Ocampo, montero segundo que de esta provincia, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» oficial de esta provincia, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5581 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Hermenegildo de Ocampo, montero segundo que de esta provincia, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» oficial de esta provincia, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5604 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Alférez de Navia, graduado de la Escuela de reserva, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Iloilo y Fiscal de una de las Alcaidías de esta provincia, para que por el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5604 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Alférez de Navia, graduado de la Escuela de reserva, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Iloilo y Fiscal de una de las Alcaidías de esta provincia, para que por el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5604 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Alférez de Navia, graduado de la Escuela de reserva, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Iloilo y Fiscal de una de las Alcaidías de esta provincia, para que por el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5604 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Alférez de Navia, graduado de la Escuela de reserva, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Iloilo y Fiscal de una de las Alcaidías de esta provincia, para que por el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5604 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Alférez de Navia, graduado de la Escuela de reserva, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Iloilo y Fiscal de una de las Alcaidías de esta provincia, para que por el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5604 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Alférez de Navia, graduado de la Escuela de reserva, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Iloilo y Fiscal de una de las Alcaidías de esta provincia, para que por el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5604 seguida en este Juzgado por tentativa de robo, en la inteligencia de que si así lo hiciere, le oíré administrar justicia y en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 11 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.